#### Fojas - 1501 - mil quinientos uno



Santiago, veintiséis de febrero de dos mil quince.

#### **VISTOS:**

En estos antecedentes Rol N°230-2010 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y en Visita Extraordinaria, cuatro tomos, se instruyó investigación por el delito de homicidio calificado que se cometiera en la persona de Juan Elías Espinoza Parra ocurrido el 29 de diciembre de 1983 en Santiago, durante la investigación se acumularon diversos antecedentes para establecerlo y también para lograr determinar la responsabilidad y grado de participación que en estos hechos puede haberle correspondido a LUIS ARTURO SANHUEZA ROS, nacido el 25 de agosto de 1956, funcionario del Ejército en situación de retiro, cédula de identidad N° 6.848.394-8, domiciliado en Cuarto Centenario Nº1898 de Las Condes; a JORGE FERNANDO RAMIREZ ROMERO, nacido el 27 de mayo de 1951, cédula de identidad N°6.448.543-1, funcionario del Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Atacama Nº3055 de Santiago y a AQUILES MAURICIO GONZALEZ CORTES, nacido el 27 de octubre de 1954, cédula de identidad N°6.540.217-3, funcionario del Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Lota 2257, departamento 501 de Providencia.

La causa se inicia con la querella criminal de fojas 1, deducida por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en perjuicio de Juan Elías Espinoza Parra, contra todos aquellos que resulten responsables, a la que se acumulan querella del Ministerio del Interior de fojas 216 y siguientes y la de su viuda Ema María Millar Gutierrez y su hijo Lautaro Eduardo Espinoza Millar a fojas 705.

Los encausados Sanhueza Ros, Ramírez Romero y González Cortés prestan declaración indagatoria a fojas 200, 198 y 229, respectivamente, siendo sometidos a proceso a fojas 633 y acompañándose sus extractos de filiación y antecedentes a fojas 642, 646 y 648.

#### Fojas - 1502 - mil quinientos dos



Encontrándose agotada la investigación y ejecutoriada la resolución, se procedió a dictar acusación fiscal a fojas 778, y notificados los querellantes presentaron adhesión y acusaciones particulares a fojas 795, 803 y 819, las que fueron contestadas oportunamente por las defensas de los encausados a fojas 1199, 1215 y 1227, donde opusieron en principio excepciones de previo y especial pronunciamiento, y subsidiariamente contestaron las acusaciones, oponiendo las mismas excepciones como fondo y solicitando para sus defendidos, en el caso de ser condenados, el reconocimiento de circunstancias modificatorias que pudiesen atenuar su pena.

Los querellantes particulares Ema Maria Millar Gutiérrez y Lautaro Eduardo Espinoza Millar dedujeron demanda civil a 795, primer otrosí, en contra de los acusados y del Fisco de Chile, solidariamente.

El Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda civil a fojas 1128, y respecto de los acusados se les tuvo por evacuado el trámite en rebeldía, de acuerdo a resoluciones de fojas 1226 y fojas 1243.

Se recibió la causa a prueba a fojas 1261, luego se certifica su vencimiento, permitiendo dejar los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal a fojas 1290 decretándose las medidas para mejor resolver descritas en la mencionada resolución, las que cumplidas habilitan traer el proceso para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

#### I.- EN CUANTO AL FONDO.

**PRIMERO:** Que por resolución de fojas 778, se acusó judicialmente a Luis Arturo Sanhueza Ros, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles Mauricio González Cortés de ser autores del delito de homicidio calificado de Juan Elías Espinoza Parra, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

**SEGUNDO:** Que para acreditar la existencia del ilícito investigado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

#### Fojas - 1503 - mil quinientos tres



- 1°.- Querella Criminal de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos de fojas 1, entablada por los delitos de homicidio y asociación ilícita, en contra de todos aquellos que aparezcan responsables, cometido en la persona de Juan Elías Espinoza Parra, el día 29 de diciembre de 1983. En el libelo se señala que la víctima habría viajado en 1975 a la República Democrática Alemana en calidad de asilado político y luego en los años 80, regresa clandestinamente a Chile, pero a consecuencia de un enfrentamiento con agentes de CNI en la Comuna de Quinta Normal, fallece;
- 2°.- Certificados de defunción en original y fotocopias de fojas 16, 16 bis, 61, 124, 172, 258 y 1282, donde consta la de Juan Elías Espinoza Parra, acaecida el 29 de diciembre de 1983 alrededor de las 19:30 horas, como consecuencia de un politraumatismo por balas;
- 3°.- Antecedentes del Servicio Médico Legal en fotocopias de fojas 26 a 56 y 263 y 267, consistente en formulario donde consta la remisión del cadáver de Juan Elías Espinoza Parra desde la Segunda Fiscalía Militar, en proceso Rol 1513-83; también acta de recepción por parte del Servicio Médico Legal de su cuerpo y finalmente, el informe de su autopsia corriente a fojas 36, cuyo original rola a fojas 92 y siguientes, donde se señala que la misma se practica el 30 de diciembre de 1983, en principio sin haberlo individualizado, pero luego se le identifica por el Gabinete como Juan Elías Espinoza Parra, y se describe el examen externo general, sus lesiones principales, alrededor de 8, todas ocasionadas por heridas a bala, sus extremidades, el examen interno, los del laboratorio en los que no se detecta alcohol en la sangre, también los residuos dejados por la deflagración de la pólvora y finalmente, el legista concluye que la causa de su muerte fue politraumatismo por balas y describe circunstanciadamente los múltiples disparos que recibió su cuerpo;
- 4°.- Antecedentes enviados por la Vicaría de la Solidaridad de fojas 60, en los que se acompaña información de un diario de la época, que señala el abatimiento de un extremista que pertenecía al Movimiento de Izquierda

# Fojas - 1504 - mil quinientos cuatro



Revolucionaria, de nombre político "Yuri", y su regreso ilegal al país, por agentes de la Central Nacional de Informaciones;

- 5°.- Declaraciones de Ema María Millar Gutierrez de fojas 76, 293 y 301, quien expresa que Juan Espinoza Parra era su marido, al que conoció en la Universidad de Concepción y contrajeron matrimonio en Alemania en el año 1977. Manifiesta que su esposo era militante del MIR en la Escuela de Periodismo, que vivieron en Alemania un tiempo, hasta que ella se viene en 1980 y se radica en Concepción, donde se entera por intermedio de amigos que durante ese año, su marido ingresa clandestinamente al país, por lo que logra reunirse con él en varias ocasiones, hasta que a fines del año 1983, por las noticias, se entera que en ese día 29 de diciembre, habría muerto un terrorista y se preocupa , al día siguiente mencionan su nombre y comprende que se trataba de su marido;
- 6°.- Expediente de la Segunda Fiscalía Militar, Rol N°1513-83, caratulado Muerte en Enfrentamiento, corriente de fojas 88 y siguientes, y cuyas piezas sumariales forman parte del presente juicio;
- 7°.- Parte Policial de fojas 88, de la 22° Comisaría de Carabineros, mediante el cual se da cuenta de la muerte de un extremista en un enfrentamiento con personal de seguridad, ocurrido el 29 de diciembre de 1983, alrededor de las 20:00 horas. En el documento se deja constancia que en momentos en que personal de la Central Nacional de Informaciones intercepta e íntima la detención de un individuo que transitaba por calle Andes en dirección al Poniente, por presunta participación en atentados contra personal de Carabineros en la calle Herrera entre Rosas y Santo Domingo, el sujeto en vez de detenerse, habría extraído desde sus vestimentas una pistola marca Star, calibre 32, serie N°11233, y efectuado en contra de los efectivos de seguridad cuatro disparos, quienes al verse atacados, proceden a repelerlo con sus armas de servicio y provocarle la muerte en el lugar, quedando uno de los agentes herido. Una vez abatido el

## Fojas - 1505 - mil quinientos cinco



sujeto, en el registro de sus vestimentas, se le encuentra una cédula de identidad y licencia de conducir a nombre de un tercero;

- 8°.- Dichos de José Guillermo Lepe Castillo de fojas 89, quien sostiene que por la televisión se entera de la muerte de un sujeto al cual entre sus vestimentas encontraron una cédula de identidad y licencia de conducir a su nombre, al parecer esos documentos estarían relacionados con el robo sufrido en su automóvil de hace dos años atrás, donde tres sujetos sustrajeron especies entre las cuales se encontraban sus documentos, incidente del cual dio cuenta oportunamente a la 27ª Comisaría de Carabineros;
- 9°.- Informe de la Central Nacional de Informaciones de fojas 98, de fecha 23 de enero de 1984, mediante el que comunica a la Fiscalía Militar que no hubo enfrentamiento entre personal de CNI y terceros en calle Herrera, entre Rosas y Santo Domingo, a las 20:00 horas;
- 10°.- Informe de la Central Nacional de Informaciones de fojas 127, que señala que el 29 de diciembre de 1983, cerca de las 20:00 horas, personal de su Institución sorprendió a una persona en actitudes abiertamente sospechosas, quien al verse descubierto esgrimió una pistola marca Star, calibre 7,65 mm, con la que realizó varios disparos, lo que motivó a los agentes a repeler el ataque y darle muerte a quien posteriormente es identificado como Juan Elías Espinoza Parra.- Agregan en dicho documento, que esta persona era miembro del MIR y en 1975 se habría asilado en la Embajada de Finlandia, por lo que a la época de estos hechos se encontraría clandestinamente en el país, al tener prohibición de ingreso al territorio nacional;
- 11°.- Órdenes de investigar de fojas 7, 69, 87, 99, 195, 318, 341, 353, 390, 410, 427, 443, 474, 489, 511, 517, 555, 589, 622, donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de este delito;

#### Fojas - 1506 - mil quinientos seis



- 12°.- Dichos de Víctor Jacob Parra Llanos de fojas 103, primo de la víctima, quien sostiene que el día 29 de diciembre de 1983, Juan Elías Espinoza Parra concurrió a su casa como al mediodía, manifestándole que iría a sacar unas fotografías, actividad a la cual se dedicaba, sin indicarle a qué lugar, pero al día siguiente se enteró de su muerte en un enfrentamiento con la CNI;
- 13°.- Pericia fotográfica de fojas 133 y siguientes a 155, del Departamento de Laboratorio de Criminalística, Sección Fotografía Forense, correspondiente a la muerte por enfrentamiento ocurrida el 29 de diciembre de 1983;
- 14°.- Informe pericial planimétrico de fojas 156, elaborado por la Brigada de Homicidios, sobre sitio del suceso;
- 15°.- Inspección ocular fojas 159, mediante la cual se deja constancia de las especies que fueron remitidas al Tribunal por parte de la Brigada de Homicidios;
- 16°.- Funcionarios de la Brigada de Homicidios prestan declaraciones acerca de las averiguaciones realizadas en el sitio del suceso, Pascual Aníbal Bascuñán González a fojas 119 y 232, Julio Fernando Alcaino Vítale a fojas 119 vuelta y José Iván Muñoz Pacheco a fojas 120, en las cuales sostuvieron que al llegar al lugar donde ocurrieron los hechos, pudieron constatar que el cadáver presentaba varias heridas de bala, luego se avocaron a fijar el sitio del suceso, examinar el estado del cadáver y rastrear el lugar en busca de indicios probables. En la información que les proporcionaron en el lugar de los hechos, no se enteraron que funcionarios de la CNI hubiesen sido heridos. En relación al arma encontrada al lado del occiso y supuestamente usada por éste, ella fue recogida y enviada al Laboratorio conjuntamente con las vainillas, aunque estas últimas, de acuerdo a lo que señala Bascuñán, no fueron percutadas por él arma que le atribuyen al occiso, por el contrario corresponderían a un revólver y a una metralleta.

## Fojas - 1507 - mil quinientos siete



- 17°.- Informe de la Central Nacional de Informaciones de fojas 163, que señala que Juan Elías Espinoza Parra se habría asilado en la Embajada de Finlandia en el mes de julio de 1975, siendo su destino final Alemania Democrática, por lo que a la fecha del informe era un chileno con problemas de ingreso al país. Agrega que el 27 de agosto de 1983, nominalmente se le señala como una de las personas que pueden tener posibilidades de ingreso al país, lo que finalmente se concreta el 3 de octubre de 1983, por resoluciónN°4531 emanada del Ministerio del Interior;
- 18°.- Informe de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de fojas 170 a 171, en la que se deja constancia que Juan Elías Espinoza Parra no registra anotaciones de viaje desde el 1° de enero de 1974 al 31 de octubre 1988;
- 19°.- Antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos de fojas 255 y siguientes, con fotocopias de certificados de nacimiento, defunción, informe de autopsia, recortes de diario con la noticia de su muerte y testimonios entregados ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación;
- 20°.- Dichos de Liliana Martínez Barrientos de fojas 289 y siguientes, prestados ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, donde señala que conocía a la víctima, quien era estudiante de Periodismo en la Universidad de Concepción, y se habría enterado que al momento del golpe se tuvo que asilar ser reconocido como militante del MIR, en la Embajada de Finlandia, representante de la RDA. Posteriormente pudo enterarse que había ingresado al país clandestinamente, al parecer proveniente de Cuba en 1980, en el contexto del plan Operación Retorno. En 1982 llega a vivir a una casa ubicada en Colón Oriente, a una cuadra de Bilbao, realizando trabajos esporádicos de fotografía y que en agosto de ese año, pierde contacto con el MIR;
- 21°.- Declaraciones de Mario Hernán Vega Jarpa de fojas 295, 307 y 327, en las que sostiene que conoció a Juan Espinoza en Concepción,

## Fojas - 1508 - mil quinientos ocho



fueron compañeros de Liceo y de la Universidad, con ideas políticas similares, Juan era del MIR y él más proclive al Partido Socialista, hasta que se va a estudiar a Valparaíso y se separan, ya que Juan Espinoza se queda estudiando Periodismo en la Universidad de Concepción. En 1975 se radica en Santiago y comienza a cumplir funciones de camarógrafo en el Departamento de Comunicaciones de la Universidad Metropolitana. Expresa que en el año de la muerte de Juan Espinoza, ellos habían reanudado su amistad, toda vez que sus domicilios estaban cercanos, pero en todo caso a esa fecha, tenía la certeza que Juan Espinoza era un militante activo del MIR. El día anterior a su muerte, habría concurrido hasta su domicilio e hizo todo lo que normalmente realizaba, como tomar once, lavar su ropa etc., luego se despide de él y Juan se retira a su casa, lo que le consta porque posteriormente concurre hasta el domicilio de Juan a buscar una herramienta y él mismo se la entrega. Sin embargo, al día siguiente un amigo común de nombre Mario Fuentes, le comunica que había leído en la prensa de la muerte de Juan;

22°.- Declaraciones de Mario Enrique Fuentes Bizama de fojas 297 y 304, donde manifiesta haber conocido a Juan Espinoza Parra en el año 1964 en el Liceo de Hombres de Concepción, logran hacerse muy amigos y a la edad de 16 o 17 años forman parte de la militancia de las Juventudes Comunistas, luego ambos se separan al Grupo Espartaco, que pertenecía a las Juventudes Comunistas Marxistas Leninistas. Expresa en sus testimonios que continuaron sus estudios en la Universidad de Concepción, Juan Espinoza en la Carrera de Periodismo y él, Ingeniería de Ejecución en Maderas en la Universidad Técnica del Estado, oportunidad en la cual mientras él seguía perteneciendo al Grupo Espartaco, Espinoza pasa a formar parte del MIR. El 11 de septiembre de 1973, logra contactarse con él y en esa oportunidad, le comenta que su vida corría peligro y decide acudir a la Embajada de Finlandia para solicitar asilo, en ese lugar permanece hasta el año 1975 en que es exiliado a Alemania RDA. En 1980 se entera

#### Fojas - 1509 - mil quinientos nueve



que Espinoza regresa al país, por lo que vuelven a contactarse y continuar su amistad, cada uno militando en entidades distintas, siendo la última vez que lo ve en su domicilio ubicado en Brown Norte 540 de la Comuna de Ñuñoa, y con la idea de pasar juntos la Navidad en familia. Sin embargo, su madre, quien residía en Puerto Natales, viaja a Santiago a comunicarle que funcionarios de Carabineros fueron hasta su casa a buscarlo, al igual que a Juan Espinoza, esto lo decide a comprarle un pasaje a Juan con destino a Mendoza y se lo iba a entregar el 24 de diciembre, pero Juan Espinoza si bien se entera que lo buscan le revela que por el momento no viajará a Mendoza, ya que al día siguiente, 25 de diciembre, tenía programado un encuentro con otros militantes y se va, ocasión desde la cual no vuelve a verlo. El día 29 de diciembre de 1983, por los diarios de la época se entera de su muerte, en los cuales se daba cuenta de la muerte de un terrorista. Finalmente, en su declaración judicial, agrega que al año siguiente se realiza un homenaje aniversario por la muerte de Juan Espinoza en el poste donde fue abatido , ubicado en calle Andes con General Barbosa, a metros del local de legumbres donde ambos trabajaban y terminado el acto, se acerca a vecinos del sector, cuyos nombres no recuerda, y estos le señalan que en ese lugar no hubo enfrentamiento, sino que agentes del CNI dispararon al aire para simularlo, luego dejan el cuerpo de Juan Espinoza de tal manera que parezca que su muerte era producto de un enfrentamiento;

23°.- Dichos de Rafael de Jesús Riveros Frost de fojas 317, en los que sostiene que al 29 de diciembre de 1983 formaba parte de la Central Nacional de Informaciones en calidad de empleado civil del Ejército, formando equipo, no recuerda con exactitud, al parecer con Patricio Leónidas González Cortés y Luis Torres Méndez, a quien le correspondía ser el Jefe del Grupo, agrega que a él le identificaban en la unidad como "El Suave". En cuanto a los hechos investigados, asegura no tener antecedentes y tampoco participó en ese operativo ni en diligencias posteriores, ni supo de su existencia.



24°.- Dichos de Luis Hernán Gálvez Navarro de fojas 329 , 374 y 449, donde manifiesta que en el año 1975 formaba parte de la Comandancia en Jefe del Ejército con el grado de Cabo Segundo Blindado, cuando se le destina en comisión extra institucional a la DINA en el departamento de contrainteligencia, posteriormente en el año 1978 se le designa en la misma calidad en la CNI, siempre en contrainteligencia, hasta que en el año 1981 es trasladado a la Agrupación Blanco que se encontraba a cargo de Marcos Roa "Jorge Barraza", donde se encargaban de ver todo lo que era asaltos, en ella participaba con José Vidal, el chico Max, Badiño, uno de apellido Monsalve de Investigaciones, el Chino Jou, el Barba, el negro Yuson y otros. En dicha unidad era conocido como Vitoco o Vitorio y la integró hasta a fines del año 1982 o principios del año 1983, fecha en que se fusiona con la Unidad Rojo, y pasan a ser los encargados de los asuntos del MIR, teniendo como Jefe a Aquiles González, y se agregan al grupo el Barba Aliaga, el Piscola Fernando Rojas, Sanhueza y otros que no recuerda. En esa Unidad permaneció hasta el año 1990, cuando termina la CNI, pero antes se habría desempeñado como seguridad de Álvaro Corbalán y también en el DINE, luego en la Auditoría General y finalmente su carrera termina en el Instituto Geográfico Militar, donde es llamado a retiro en el año 2006. En cuanto a la muerte de Juan Espinoza Parra, manifiesta recordar un tiroteo, al cual llegó la Unidad Especial de Borgoño, por consiguiente cuando logran concurrir ya todo se encontraba consumado. Estos hechos los escucha por radio y decide ir con su equipo, pero al llegar solamente observó mucha gente, pero no recuerda haber visto a Juan Espinoza ni tampoco se acuerda de la hora en que fue ni que ocurrió después, aunque si afirma que él no disparó;

25°.- Dichos de Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia de fojas 331, 372 y 480, donde afirma que a la fecha en que ocurren estos hechos él se encontraba en comisión extra institucional en la CNI, en la cual permanece hasta el año 1984. En la CNI estuvo un tiempo en las Unidades Plomo,

#### Fojas - 1511 - mil quinientos once



Azul, Café Amarillo y finalmente la Unidad Rojo, antes de fusionarse con la Unidad Azul, encargada de ver el tema del MIR, siendo su Jefe el Capitán Aquiles González Cortés y de todas las Unidades, Álvaro Corbalán. Agrega que la Unidad Azul formaba parte de un equipo compuesto por El Palta, Víctor Gálvez o Vitoco, un oficial de Carabineros de apellido Aravena, un oficial de Ejército Arturo Sanhueza y otros cuyos nombres no recuerda, en toda la institución él era conocido en esa actividad como "Castellón" y los más antiguos le decían "Piscolita". En cuanto a los hechos investigados relativos a la muerte de Juan Espinoza Parra, dice no tener antecedentes algunos de su muerte ni tampoco de un enfrentamiento;

26°.- Dichos de José Guillermo Salas Fuentes de fojas 334 y 376, en los que expresa haberse desempeñado en los servicios de inteligencia DINA y CNI desde el año 1976, pero en el servicio de guardia. En la CNI estuvo en la llamada Unidad Azul, cuyo Jefe era el Capitán Aquiles González y su segundo el Piscola Rojas, también se encontraba El Huiro cuya chapa era Droguett y apellido real Sanhueza Ros, también su Jefe de Equipo, Paco Aravena, una mujer de nombre Cecilia y otro sujeto apodado "Chorombo", cuyo nombre era Heraldo Veloso, también "papito" funcionario de Carabineros, "El Muerto" funcionario de Ejército, "El Telele", de nombre Víctor Ruiz y otros que menciona. En todo caso, agrega que respecto de los hechos que causaron la muerte de Juan Espinoza Parra, puede asegurar que él al parecer no se encontraba en el lugar y probablemente estaba siguiendo a un financista del MIR en Viña del Mar;

27°.- Declaraciones de Carmen Luz Valdés Rodríguez de fojas 289, 349 y 369, en las que manifiesta ser la esposa de Mario Fuentes Bizama y amiga de Juan Elías Espinoza Parra, particularmente porque ambos eran periodistas. En el año 1983, recuerda que trabajaba en la Universidad de Chile y la envían a Ecuador, debiendo quedarse Espinoza en su casa para ayudar, por lo que estima no era una persona peligrosa. En lo relacionado con la política, ella y su marido eran del Partido Comunista y Espinoza del

## Fojas - 1512 - mil quinientos doce



MIR, por lo que existía bastante camaradería, de tal forma que entre Pascua y Año Nuevo, Juan concurre a su casa a dejar unos regalos para sus hijos, fuegos artificiales, pero le pide que solamente se los entregue en el Año Nuevo, ya que él no estaría para esa fecha ya que iría a ver a su hijo Lautaro, esa sería la última vez que lo vio y el día 29 lo mataron. Ella y su marido se enteraron por la prensa de su muerte y decidieron por seguridad ir con sus hijos a quedarse a casa de su madre, luego conversaron la situación con otra pareja amiga integrada por Mario Vega y Liliana Martínez, para ver qué camino tomaban como resguardo. Agrega que de Alemania Oriental donde estaba asilada la víctima, éste vuelve en la llamada Operación Retorno, pero nunca pierde contacto con su familia, sin embargo les comenta que se estaba dando cuenta que estaban matando a todos los que ingresaron en esa Operación, de tal forma al ir a entregarles el regalo les manifiesta "esto se está poniendo feo", al preguntarle porqué, le responde que piensa que le están siguiendo. Por último, señala que su marido y Espinoza trabajaban en Mapocho con Andes, en una bodega de Frutos del País, cerca de donde encuentran su cuerpo sin vida;

28°.- Atestados extrajudiciales de Patricio Leónidas González Cortés de fojas 359, de Raúl Boris Méndez Santos de fojas 361, de Luis René Torres Méndez de fojas 363, de Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza de fojas 393, de Egon Antonio Barra Barra de fojas 417, de Gerardo Meza Acuña de fojas 421, de Rinoldo Alismer Rodriguez Hernández de fojas 424, de Carlos Enrique Miranda Meza de fojas 433, de Víctor Eulogio Ruiz Godoy de fojas 437, de Heraldo Veloso Gallegos de fojas 451, de Francisco Javier Orellana Seguel de fojas 435, de José Abel Aravena Ruiz de fojas 453, de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia de fojas 478, de Raúl Hernán Escobar Díaz de fojas 498, de Ema Verónica Ceballos Núñez de fojas 500, de Jorge Enrique Jofré Rojas de fojas 503, de Rosa Humilde Ramos Hernández de fojas 574 y de Raúl Horacio González Fernández de fojas 625, quienes si bien reconocen haber pertenecido en el período en que

## Fojas - 1513 - mil quinientos trece



ocurren estos hechos a la Central Nacional de Informaciones, como también el haber formado parte de la Agrupación Azul a esa fecha, antes de fusionarse con la Unidad Rojo, han sostenido repetidamente en sus testimonios no tener conocimiento alguno del enfrentamiento que culmina con la muerte de Juan Elías Espinoza Parra el día 29 de diciembre de 1983 en la intersección de calle Andes con General Barboza, de la Comuna de Quinta Normal, aunque confirman que la Agrupación Azul al interior de la Central Nacional de Informaciones tenía como única función encargarse de reprimir el Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Agregan los ex agentes del CNI, que el Jefe de la Unidad Azul a esa fecha, era el Capitán de Ejército Aquiles González Cortés, conocido como "El Caracha", y se encontraba secundado por el Oficial de Ejército llamado "Piscola Rojas", y también tenía dentro de sus integrantes al Oficial del Ejército Ramiro Droguett, apodado "El Huiro", a Juan Jorquera Abarzúa apodado "El Muerto", y también a "El Gigio" y a José Pérez Millaleo;

29°.- Pericia balística de fojas 106, de la Sección Balística Forense del Laboratorio de Criminalística, de una pistola marca Star, calibre 7,65 mm, serie 11233, como también de tres proyectiles 9mm y una 38 especial, más 6 vainillas 9mm, parabellum, antecedentes todos relacionados con la muerte de un N.N. ocurrida el día 29 de diciembre de 1983 en calle Andes con General Barbosa, alrededor de las 20:00 horas. En el informe se describen los trabajos realizados y se concluye que la pistola se encuentra en regular estado de conservación, aunque en buen estado mecánico y de funcionamiento, sin poder determinar si se ha disparado recientemente ni tampoco que haya antecedentes que tengan relación con otros delitos. En cuanto a los proyectiles se puede afirmar que éstos no fueron disparados por la pistola periciada, sino por un revólver calibre 38 especial, y los otros por una pistola o ametralladora calibre 9mm, parabellum. Las vainillas tampoco fueron percutadas por la pistola periciada, sino cinco de ellas por una misma pistola automática o semi-automática de puño, calibre 9mm,

### Fojas - 1514 - mil quinientos catorce



parabellum, y la última por otra distinta. A fojas 110, se acompaña el examen del arma ya analizada, no ingresada entre las especies al tribunal, según se consigna en certificado de fojas 117, la cual aparece como no inscrita en el Registro Nacional de Armas de Fuego que mantiene la Dirección Nacional de Movilización Nacional, según consta del documento de fojas 126;

- Albornoz de fojas 312 y 347, y de Pedro Antonio Messen Castro de fojas 402, en las que manifiestan haberse desempeñado en la 22° Comisaría de Quinta Normal como oficiales, el primero en el grado de Mayor y Jefe de la Unidad, y el segundo como Subteniente, y no recuerdan haber participado o tomado conocimiento de un procedimiento realizado en el mes de diciembre de 1983, donde fallece una persona de nombre Juan Elías Espinoza ni tampoco, que en esa oportunidad, se hubiese prestado apoyo a un funcionario de la CNI herido;
- 31°.- Pericia audiovisual del Laboratorio de Criminalística de fojas 381, donde remite 17 discos en formato DVD, una de ellas corresponde a General Barbosa 1402 al 1948 esquina Andes, cuya custodia se encuentra a fojas 383;
- Leborgne de fojas 400, en la que sostiene que conoció desde su época de Colegio a Juan Elías Espinoza, eran amigos y compartían intereses similares, Juan en política era partidario del MIR y él también, pero militaron en distintas ciudades por lo que se perdieron de vista por un tiempo. A finales de 1973, vuelven a encontrarse adoptando los resguardos debidos por la situación imperante, meses durante los cuales nace el hijo de Espinoza, de nombre Lautaro, que era uno de los motivos por los que no salía del país. Una vez que su hijo nace, comienza Espinoza a tomar contacto con la Iglesia Luterana y estos le brindan el apoyo para salir asilado a la República Democrática Alemana, luego al tiempo sale también

#### Fojas - 1515 - mil quinientos quince



su esposa e hijos y todos se reencuentran en el extranjero. En lo personal, expresa que en año 1977 es detenido y torturado, conjuntamente con el hermano de la esposa de Juan Espinoza, pero ambos salen en libertad con la ayuda de la Vicaría de la Solidaridad de Concepción. En 1979, emprende un viaje a Berlín y se contacta con Juan Espinoza, quien se encontraba solo porque su señora había viajado a México donde estaba su madre, y en esa oportunidad le habría manifestado su intención de regresar a Chile de manera clandestina dado que se encontraba comprometido con las cabezas del MIR, lo que finalmente hizo y logró, manteniéndose en el país de manera clandestina, sin contacto alguno entre ellos, sino hasta el momento en que se entera de su muerte por la prensa, pero ignora que pudo haberla causado;

33°.- Informe pericial balístico de fojas 457, que teniendo en consideración los antecedentes que obran en el proceso, constata la identificación de la víctima como Juan Elías Espinoza Parra, su muerte por politraumatismos por balas y describe cada uno de los múltiples disparos recibidos, los que lesionaron órganos vitales que originaron su deceso. A continuación en el informe se realiza análisis balístico, determinándose las trayectorias de las balas y se concluye que el occiso presentaba quince orificios de entrada de proyectil balístico, todos con salida, pero como no existe una fijación planimétrica de las vainillas, de forma de ubicarlas en relación al occiso, tampoco de la pistola en el sitio del suceso, no sería posible con los antecedentes remitidos, llegar a establecer la dinámica de los hechos y la posición de la víctima y de los agresores al momento de recibir los impactos;

34°.- Complementación del Informe Pericial Balístico, corriente a fojas 469, en el cual se revisa el expediente y documentos en original, luego se extraen los antecedentes relevantes y vuelve a efectuarse un análisis balístico, concluyéndose que no existen evidencias en sitio del suceso que el arma de fuego que portaba el occiso, la pistola marca Star, calibre 7,65 mm,

#### Fojas - 1516 - mil quinientos dieciséis



hubiese sido disparada, ya que todos los disparos fueron de acuerdo a los antecedentes realizados con otros tipos de armas. Agrega que no puede establecerse el desplazamiento del tirador, por no contar con una fijación detallada de las vainillas levantadas en el sitio del suceso, pero lo único que si puede sostenerse es que el tirador pudo haberse encontrado a una distancia aproximada a los 6,5 metros del occiso;

35°.- Declaraciones extrajudiciales de Rodolfo Enrique Olguín González de fojas 505, donde al igual que sus compañeros de la Central Nacional de Informaciones, no recuerda antecedentes del hecho que cuesta la vida a Juan Elías Espinoza Parra, pero en todo caso cuenta que antes de que ocurriera pertenecía a la Agrupación Blanco, la que luego se fusiona con la Rojo y ésta finalmente con la Azul en 1982, en la cual se centralizaban todas las investigaciones y detenciones de personas que pertenecían al Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). Agrega al igual que ellos, que eran dirigidos por el Capitán de Ejército Aquiles González, apodado El Caracha, y el segundo era el Teniente Rojas, apodado El Piscola, luego estaba el Teniente Sanhueza Ros y posteriormente venían los Jefes de cada grupo en que se dividía la Agrupación Azul, y recuerda e individualiza a varios de sus agentes, pero antes sostiene haber participado en un enfrentamiento a fines del año 1984 o principios del año 1985 en calle Victoria de la Comuna de Maipú, donde se utilizó por los agentes un jeep que tenía adosado en su parte posterior una ametralladora, pero en ella actuaron los de la Brigada Especial de Borgoño, que comandaba el Oficial de Carabineros de apellido Zuñiga;

36°.- Dichos de Pedro Sixto Mondaca Romero de fojas 530 y 550, donde sostuvo haber cumplido servicios de guardia en CNI en calle República N° 517, hasta mediados del año 1983 cuando son trasladados al Cuartel Borgoño, lugar donde su Jefe era Alvaro Corbalán y es encasillado en la llamada Brigada Azul, siendo su jefe de grupo un Teniente de Ejército de apellido Martínez. En 1985 pasa a desempeñarse en la Agrupación

#### Fojas - 1517 - mil quinientos diecisiete



Plomo, donde su jefe era Francisco Zúñiga, apodado "El Gurka". En cuanto a los hechos, al igual que sus compañeros señala no haber participado en el operativo y desconocer sus antecedentes;

de fojas 526, de Pedro Pablo Bustos Valderrama de fojas 562, de Claudio Andrade Gómez de fojas 564, de Daniel Alberto Galaz Orellana de fojas 565, de Enrique Fuentes Torres de fojas 567, de Ruperto Antonio Peña Olave de fojas 569, de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 582, de Mónica Luisa Sepúlveda Valenzuela de fojas 593 y de Bernardo Raúl Toro Montes de fojas 610, quienes reconocen haber pertenecido en la fecha en que ocurren los hechos a la Central Nacional de Inteligencia, pero ninguno de ellos ser parte de la llamada Agrupación Azul, sino que manifiestan que cumplieron otras funciones o se desempeñaron en otras agrupaciones al interior de la Institución, por lo que desconocen todo antecedente respecto a los hechos que ocasionaron la muerte de Juan Elías Espinoza Parra;

38°.- Declaraciones de las hermanas de la víctima, María Luz y Damaris del Carmen, Figueroa Parra, de fojas 602 y 610 y 604 y 612, quienes manifiestan que lo son por parte de madre; y que a la víctima llamaban "Mao", dado que desde su vida en la universidad siempre fue parte del MIR. Ellas se enteraron que se habría asilado en la Embajada de un país europeo, como también supieron que militares habrían allanado la casa de su madre en búsqueda de antecedentes para dar con su paradero. Posteriormente su hermano estuvo en Alemania por espacio de diez años, luego perdieron contacto con él y en 1983, en el mes de octubre, Juan llegó de sorpresa a la casa de su madre en Concepción y pudieron estar con él unos dos o tres días ya que en el país se encontraba de manera clandestina porque no tenía autorización para regresar. Agregan que antes de Navidad toman conocimiento por la televisión de la muerte de un extremista y comprueban que era su hermano, quien habría muerto en un enfrentamiento con agentes de la CNI;

## Fojas - 1518 - mil quinientos dieciocho



- 39°.- Dichos de Miguel Ángel Patricio Soto Duarte de fojas 614, en los que sostiene haber formado parte de la Central Nacional de Informaciones desde 1982, participaba en la agrupación Blanco bajo el mando de un funcionario de la policía de Investigaciones de apellido Barraza, conocido operativamente como Marcos Roa, unidad que se dedicaba a investigar asaltos y ataques subversivos, su jefe Barraza dependía directamente de Alvaro Corbalán y éste del Coronel Schmied, por lo que a la fecha en que ocurren estos hechos que en esta causa se investigan, él aún pertenecía a la agrupación blanco y solo en 1984 llega a formar parte de la agrupación azul , la que se encontraba al mando en un principio del mismo Barraza y luego del Capitán Aquiles González;
- 40°.- Declaraciones de Roberto Urbano Schmied Zanzi de fojas 631, en las que manifiesta haber formado parte de la Central Nacional de Informaciones en 1980, y en noviembre de ese año lo designan Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana, asumiendo el mando de siete brigadas, puesto en que se mantiene hasta los primeros días del mes de diciembre de 1983, cuando le entrega el mando al Coronel de apellido Muñoz Bruce, por lo que respecto a estos hechos carece de toda información;
- 41°.- Querella interpuesta por la viuda de la víctima Ema Maria Millar Gutierrez y su hijo don Lautaro Eduardo Espinoza Millar contra los procesados Luis Arturo Sanhueza Ros, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles Mauricio González Cortés y todos aquellos que resulten responsables por su participación en el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Elías Espinoza Parra, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;
- 42°.- Querella interpuesta por el Ministerio del Interior, Programa de Continuación Ley 19.123, por el delito de homicidio calificado en grado de consumado en la persona de Juan Elías Espinoza Parra, en contra de todos aquellos que resulten responsables;

#### Fojas - 1519 - mil quinientos diecinueve



- 43°.- Informe policial de fojas 715, mediante el cual la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos remite los antecedentes que posee acerca de la estructura orgánica de la Central Nacional de Informaciones en la época en que ocurren estos hechos, con indicación de las personas que se encontraban a cargo. En ella se consigna que en el año 1983 estuvo de Director Nacional el General Humberto Gordon Rubio y como Jefe de la División de Inteligencia Metropolitana el Coronel Roberto Schmied Sanzi, quien habría permanecido en el cargo hasta 1985. En la misma época aludida, la Brigada Antisubversiva se encontraba a cargo del Capitán Alvaro Corbalán Castilla y en particular, la mencionada Brigada Azul después que se fusiona en 1982 con la Brigada Roja, a raíz de la Operación Retorno, se encontraba al mando del Capitán de Ejército Aquiles Mauricio González Cortés de nombre operativo Patricio Andrade Torres;
- 44°.- Declaración de Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla de fojas 767, quien en lo pertinente a la fecha en que ocurren estos hechos, ha señalado que él desde 1981 estuvo en el Cuartel Borgoño formando parte de la División Metropolitana de la CNI y solamente en 1984, asumió el mando de la División Antisubversiva, que luego pasa a llamarse Antiterrorista;
- 45°.- Dichos de Eduardo Martín Chávez Baeza de fojas 528 y 538 y de Rafael Ricardo Ortega Gutiérrez de fojas 532 y 552, quienes no tienen conocimiento alguno respecto de los hechos investigados y nada aportan a su esclarecimiento;

**TERCERO**: Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, ha de tenerse por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:

1°.- La Central Nacional de Informaciones (CNI), constituía a esa fecha, diciembre de 1983, una estructura organizada y jerarquizada descrita como organismo militar que formaba parte integrante de la Defensa Nacional, la cual en su fase operativa se dividía en Brigadas, las que se encontraban organizadas en torno a un Oficial que ejercía el mando y era

#### Fojas - 1520 - mil quinientos veinte



quien establecía las directrices, objetivos y prioridades de la labor a realizar, secundado por una plana mayor que le prestaban asesoría. Las Brigadas desarrollaban su labor en agrupaciones o equipos de trabajo, compuestas por miembros del Ejército, Carabineros, Investigaciones y personal civil, entre ellas se hallaba la Agrupación Azul, encargada de reprimir a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, particularmente a aquellos que participaron de la llamada Operación Retorno, y este grupo era dirigido por un Oficial que establecía las labores que los agentes debían realizar;

2°.-En este contexto, el día 29 de diciembre de 1983, alrededor de las 20:00 horas, agentes de la Agrupación Azul de la Central Nacional de Informaciones (CNI), como resultado de seguimientos efectuados a un militante del MIR, Juan Elías Espinoza Parra, conocido operativamente como "Yuri", con ingreso clandestino al país en el contexto de la Operación Retorno, logran situarlo en el sector de la calle Andes con General Barbosa en la Comuna de Quinta Normal, y forjan un operativo para intentar detenerle, pero antes de que ello ocurra, Espinoza Parra se da cuenta de la presencia de los agentes e intenta huir, pero estos para evitarlo le disparan y logran abatirlo, sosteniendo posteriormente ante la Justicia Militar que la muerte de Espinoza Parra se debió a un enfrentamiento armado; sin embargo, los indicios que la Brigada de Homicidios encuentra en el sitio del suceso, consistentes en un arma, proyectiles y vainillas, al ser periciadas por Laboratorio de Criminalística, demostraron que el arma que presumiblemente portaba la víctima el día de los hechos y con la cual se habría resistido, encontrada cerca de su cuerpo una vez que es abatido, no correspondía a ninguno de los proyectiles ni vainillas encontradas en el lugar de los hechos, y por otro lado, el cuerpo de Espinoza Parra, presentaba al momento de efectuársele la autopsia un total de quince perforaciones de bala, que evidencian no solo la inexistencia de un enfrentamiento sino que los agentes al dispararle se aseguraron de no correr ningún riesgo que

#### Fojas - 1521 - mil quinientos veintiuno



pudiera provenir de una reacción defensiva de Espinoza Parra, con la indudable intención de causarle la muerte;

CUARTO: Que el artículo 391 del Código Penal, a la época de ocurrencia de los hechos, señalaba "El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado: 1°.- Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera. Con alevosía. Segunda. Por premio o promesa remuneratoria. Tercera. Por medio de veneno. Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido. Quinta. Con premeditación conocida. 2°.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio en cualquier otro caso;

QUINTO: Que los hechos así descritos, constituyen el delito de homicidio calificado en la persona de Juan Elías Espinoza Parra, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido el 29 de diciembre de 1983, al haber actuado los autores con alevosía, recurriendo a su superioridad numérica, a la indefensión de la víctima y al poderío de sus armas, en la consumación del ilícito, anulando así cualquier posibilidad de la víctima de resguardarse y una forma de evitar riesgos innecesarios;

# II.- EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

SEXTO: Que el procesado Aquiles Mauricio González Cortes al prestar sus declaraciones a fojas 229 y 630, ha reconocido que en el año 1983 efectivamente prestaba servicios en la Central Nacional de Informaciones, cumplía las funciones de Jefe de la Agrupación Azul, aquella que tenía la misión de investigar y reprimir las actividades del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR). La Agrupación Azul se componía de alrededor de 6 equipos, cada uno constituido por un Jefe y dos agentes más. Expresa que la persecución de. integrantes de dicho Movimiento era algo rutinario, era la labor a cumplir, por ello el seguimiento de Espinoza Parra debe haber nacido de un punto de otro militante y eso les permitió haber llegado a él,

## Fojas - 1522 - mil quinientos veintidos



aunque no asegura que no tiene participación directa en este hechos, pero si se encuentra convencido que no existía ninguna orden judicial respecto a esta persona. Agrega que los agentes que participan en este enfrentamiento fueron Sanhueza Ros y Ramírez Romero, aunque no recuerda que en esa acción resultara herido uno de los agentes. Expresa que una vez ocurrido los hechos que causan la muerte de Espinoza Parra, él recibe la información que este cae en un enfrentamiento al tratar de repeler el ataque, cuando se da cuenta del seguimiento. Posteriormente en sus declaraciones de fojas 630, comienza a dudar del nombre de los agentes que intervinieron;

SÉPTIMO: Que el encausado Luis Arturo Sanhueza Ros, al prestar declaración en la Fiscalía Militar con su nombre operativo en la CNI, Ramiro Eduardo Droguett Aranguiz, a fojas 160, reconoce su participación en el procedimiento y manifiesta que la detención de Espinoza estaba ordenada y encargada a todas las Unidades, por ese motivo al avistarlo lo conminaron a detenerse, sin embargo el sujeto suelta unos paquetes que llevaba en sus manos y extrae de sus ropas una pistola con la cual alcanza a realizar varios disparos. Agrega Sanhueza que ante tal situación, sacan sus armas de servicio y le disparan, causándole heridas que le ocasionan la muerte. Una vez abatido, efectúan un registro de sus vestimentas y le encuentran entre ellas dos cédulas de identidad y una licencia de conducir a nombre de otra persona. Dice por último, que al tiempo después se entera que era Espinoza Parra y que había ingresado ilegalmente al país. El jefe del cual dependían y recibían órdenes era Aquiles González Cortés;

OCTAVO: Que el acusado Jorge Fernando Ramírez Romero en sus indagatorias de fojas 198 y 245 ha manifestado que era parte de la Central Nacional de Informaciones y actuaba con el nombre operativo de Marcos Lamas Ríos, nombre bajo el cual prestó declaración en un proceso de la Justicia Militar que se había originado en un operativo de la CNI relacionado con el asesinato del Intentende Carol Urzúa por miembros del MIR. En dicha investigación participaba junto con el Sub Teniente

# Fojas - 1523 - mil quinientos veintitres



Sanhueza Ros y estaban abocados a ubicar a un sujeto apodado "Yuri", quien al ser seguido, advierte la presencia de ellos y saca un arma para atacarlos, cuestión que hace que deban defenderse y le disparen causándole la muerte, luego dice que Sanhueza se enferma, por lo que se retiran y quedan otros agentes a cargo del sitio del suceso. En esa fecha el Jefe de la Unidad Azul encargada del MIR era el Capitán Aquiles González, en todo caso no recuerda si en esa ocasión se portaba con alguna orden de detención para esta persona pero niega que la muerte de este sujeto haya sido producto de una emboscada, por el contrario se hizo uso de las armas al verse atacado por él y con peligro inminente de muerte. Dichos, que reiteran los ya manifestados a fojas 160 cuando declaran en la Fiscalía Militar y que luego amplía en el mes de enero de 2011 donde aclara que él era empleado civil de la CNI y utilizaba en ese momento una pistola semiautomática de 9 milímetros, marca CZ, pero no recuerda la cantidad de disparos que efectuó ni tampoco los que realizó Sanhueza Ros. Agrega que la labor que efectuaban en esa ocasión obedecía a una instrucción que emanaba de la Jefatura de la CNI que se encontraba a cargo de Aquiles González Cortes, quien apoyaba las diligencias que se estaban realizando con ocasión de la muerte del Intendente de la Región Metropolitana Carol Urzúa, hecho que fuera atribuido al MIR, grupo al que pertenecía la víctima;

NOVENO: Que los encausados Ramírez Romero y Sanhueza Ros reconocen participación directa en la muerte de Juan Elías Espinoza Parra, aunque sostienen para atenuar o eximir su responsabilidades, que dispararon en reacción a la agresión armada que sufrieron de parte de la víctima, lo que eventualmente se confirmaría con posterioridad cuando la Brigada de Homicidios encuentra en el sitio del suceso, a un costado del cuerpo de Espinoza, el arma supuestamente utilizada. No obstante la evidencia, en el curso de la investigación no se han comprobaron tales circunstancias, esencialmente porque de los proyectiles y vainillas encontrados en el lugar donde acontecieron los hechos, ninguno pertenecía a la supuesta arma

### Fojas - 1524 - mil quinientos veinticuatro



esgrimida por la víctima para agredir a los encausados y por el contrario, todas las municiones al ser objeto de pericia por parte del Laboratorio de Criminalística, arrojaron como resultado que integramente provenían de las armas utilizadas por los agentes y no de la víctima, lo que ciertamente se refleja en la cantidad de impactos que presentaba en la autopsia el cuerpo de Espinoza Parra, alrededor de 15. A su vez, la versión que entregan en Fiscalía Militar, los agentes de la CNI, Ramírez y Sanhueza, con nombres supuestos, no se ajusta a la forma como en autos se ha comprobado que se habrían desarrollado los hechos, como el encuentro con Espinoza en ese lugar, el que ellos manifiestan fue sorpresivo, pero el relato de los amigos de Espinoza evidencia que éste desarrollaba sus labores habituales en dicha arteria, lo que demuestra que era objeto de seguimiento y vigilancia; en vista de lo cual, este sentenciador no dará valor a dichas circunstancias, ya sea por el modo en que verosilmente acaecieron los hechos y por los datos que arroja el proceso, y tendrá a ambos encausados como autores del delito de homicidio calificado de Juan Elías Espinoza Parra, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal;

**DÉCIMO:** Que en lo que respecta a Aquiles González Cortés, éste reconoce haber formado parte de la Central Nacional de Informaciones en esa oportunidad y ser la persona que dirigía la llamada Agrupación Azul, la unidad encargada de investigar y reprimir las acciones de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, aseveraciones corroboradas por los procesados Ramírez y Sanhueza en sus declaraciones, quienes además admiten que era Aquiles González quien impartía las ordenes y dirigía todas las acciones de su grupo, todo lo cual hace que resulte inverosímil la afirmación del procesado Aquiles Mauricio González Cortés de no tener participación en estos hechos, en el entendido que no se le está imputando haber sido uno de los agentes que disparan sus armas en contra de Espinoza Parra y le ocasionan la muerte, porque ellos son los autores ejecutores, sino que se le atribuye ser el Oficial de la CNI que da la orden para que el delito

#### Fojas - 1525 - mil quinientos veinticinco



se consume, es la persona que en ese momento tenía el dominio de la acción homicida, es decir, es quien puede detenerla o dejar que se concrete por medio de estos u otros agentes, acorde con la jerarquía vertical de una organización de seguridad como la C.N.I., por lo que resulta plenamente responsable y tiene participación culpable y penada por la ley de autor del delito en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

# III. EN CUANTO A LA ACUSACIÓN FISCAL, LA PARTICULAR Y ADHESIONES.

UNDÉCIMO: Que los querellantes particulares al evacuar el traslado de la acusación fiscal, han optado por adherirse a ella o deducir acusación particular, y en sus escritos solicitan que los autores del delito sean condenados a las penas máximas establecidas en la legislación, y para ello se consideren las circunstancias agravantes del artículo 12 del Código Penal, en sus numerales 8 y 11, esto es, haberse prevalido del carácter público de su función y ejecutarlo de noche o en despoblado, lo cual de acuerdo a la forma en que se describe el hecho fáctico en el motivo tercero de esta sentencia y a la naturaleza y antecedentes que arrojó la investigación del delito, no se advierte el cumplimiento de los requisitos que ellas exigen ni tampoco su debida comprobación, por lo que se desestimarán. A mayor abundamiento, la causal del artículo 12 N°11, ya se encuentra incorporada en la calificación del delito por la circunstancia de la alevosía;

#### IV. LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS

**DUODÉCIMO:** Que el apoderado del encausado Aquiles González Cortés a fojas 1199, ha opuesto como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, a fin que se acoja y se dicte sobreseimiento definitivo a favor de su representado, la cual en fojas 1214 se tuvo por extemporánea. En el primer otrosí, contesta acusación fiscal y adhesiones, solicitando que se le absuelva a su defendido, por cuanto los antecedentes que obran en autos no acreditan que a él le haya cabido una participación culpable en el delito. En subsidio, solicita que se le

# Fojas - 1526 - mil quinientos veintiseis



beneficie con las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 N° 1 y 6, y también con la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, relacionada con el artículo 214, inciso segundo del mismo cuerpo legal, y la del artículo 103 del Código Penal, al haber transcurrido más de la mitad del plazo exigido para que prescriba la acción penal, aplicando con ello las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del citado Código. En subsidio, pide se le condene como encubridor del delito de secuestro simple o detención ilegal. En el tercer otrosí, solicita los beneficios de la Ley 18.216;

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte el apoderado del encausado Luis Arturo Sanhueza Ros, en su escrito de fojas 1215, pide también considerar como excepciones de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal y la cosa juzgada, pero al igual que la petición anterior, en fojas 1226 el suscrito resolvió tenerlas por extemporáneas. En subsidio, en el primer otrosí, contesta las acusaciones fiscal y particular y adhesiones, solicitando su absolución por haber actuado en legítima defensa o en su caso, que la misma sea considerada como incompleta acorde con el Nº1 del artículo 11 del Código Penal. En subsidio, como alegación de fondo, solicita se declare las eximentes de responsabilidad penal de prescripción de la acción penal o la presencia de la cosa juzgada, para ser consecuente con la investigación efectuada por la Fiscalía Militar y acumulada a estos autos. En subsidio de todo lo anterior, se acoja la atenuante del artículo 103 del Código Penal, la llamada media prescripción o prescripción gradual, al haber transcurrido más de la mitad del plazo de prescripción y las atenuantes de los N°6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la colaboración substancial. En un otrosí, pide los beneficios de la ley 18.216;

**DÉCIMO CUARTO:** Que por último, el apoderado del encausado Jorge Fernando Ramírez Romero, en su escrito de fojas 1227, opone al igual que sus co-partícipes las excepciones de previo y especial pronunciamiento de

# Fojas - 1527 - mil quinientos veintisiete



cosa juzgada y prescripción de la acción penal, pero ambas tuvieron el mismo destino de las otras, se declararon extemporáneas. En el primer otrosí, contesta acusaciones y adhesión, y pide se le absuelva, por no haberse acreditado en autos que a su defendido le haya cabido en estos hechos una participación culpable. Solicita se le consideren las circunstancias atenuantes del artículo 11 Nº1 en relación al artículo 10 Nº10 del Código Penal, esto es, el que obra en cumplimiento de un deber, y del Nº6 del mismo cuerpo legal, su irreprochable conducta anterior. Solicita además la establecida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, como también la del inciso 2º del artículo 214 del Código de Justicia Militar, y por último se aplique el artículo 103 del Código Penal, en razón de haber transcurrido más de la mitad del plazo exigido para la prescripción de la acción penal. Finalmente solicita los beneficios de la ley 18.216;

**DÉCIMO QUINTO**: Que en primer lugar, nos haremos cargo de la eximente de la legítima defensa del artículo 10 N°4 del Código Penal, que también se solicita como eximente incompleta de acuerdo al artículo 11 N°1 del mismo cuerpo legal, por el apoderado del procesado Sanhueza Ros, en el mismo escrito, quien asimismo reitera como alegaciones de fondo la prescripción de la acción penal y la cosa juzgada;

**DÉCIMO SEXTO:** Que en lo relativo a la eximente de legítima defensa, establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal, cuyo articulado señala que: "El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes: Primera: Agresión Ilegítima. Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y Tercera: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.", eximente también aludida como incompleta por la defensa de acuerdo al artículo 11 N°1 del Código Penal, será rechazada en ambos casos, porque tal como se ha sostenido en los motivos anteriores, el

## Fojas - 1528 - mil quinientos veintiocho



razonamiento y análisis de los datos que el proceso arroja demuestran que son insuficientes para tenerla por acreditada y por lo demás, de ellos no se infiere que haya ocurrido un enfrentamiento en los términos que se sostiene por la defensa, lo que explicaría por qué en este caso no se cumplen los requisitos para considerarla, ya sea como eximente o en subsidio, como atenuante, en efecto y a mayor abundamiento, al colegir en el motivo noveno la responsabilidad de Sanhueza Ros y de su compañero Ramírez en estos hechos, hemos tenido la convicción que han de descartarse los argumentos de los procesados, en cuanto al hecho de haber sido atacados por la víctima, toda vez que de las pruebas reunidas durante la investigación, no consta antecedente alguno que nos permita conjeturar que de parte de Espinoza Parra hubo algún movimiento corporal que avale la tesis de la reacción y ataque en contra de los agentes, menos que haya sacado un arma para dispararles y lesionarlos, por el contrario todo lo que incluye la investigación nos lleva a pensar que su verdadera intención era la de huir. En conclusión, al no haber enfrentamiento, los medios empleados por los agentes de la CNI no fueron razonables y tampoco la única alternativa viable que les permitiera detener al occiso, como ellos sostienen. En definitiva, se rechaza la mencionada, tanto como eximente como minorante de responsabilidad penal;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que se alude también a la eximente de prescripción de la acción penal, conforme lo disponen los artículos 93, 94 y 95 del Código Penal, en este caso, respecto a los crímenes, contados los veinte años desde el día en que se cometió el delito, en este caso el 29 de diciembre de 1983;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el caso que nos preocupa, tiene relación con el seguimiento de agentes de un servicio de inteligencia represivo en contra de personas que era parte de un Movimiento de Izquierda contrario al Gobierno Militar, siendo su único delito el haber ingresado al país de manera clandestina teniendo prohibición para hacerlo, reaccionado el

### Fojas - 1529 - mil quinientos veintinueve



aparato represivo de la inteligencia militar creando un artificio para eliminarlo, por lo cual no cabe duda que estamos en presencia de un delito de naturaleza especial, que difiere de todas formas de un delito común, por lo que se ajusta a lo que se ha considerado como ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida, de una parte de la población civil, por razones políticas o sociales, con participación del Poder Político e intervención de agentes del Estado, quienes atropellando derechos fundamentales y abusando del poder que les confiere la entidad militar, deciden ejecutar a una persona sin juicio previo y en total indefensión, amparados por sus armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de "un delito de lesa humanidad";

**DÉCIMO NOVENO**: Que el concepto de crimen de lesa humanidad, de acuerdo a su origen e historia, ha llegado con el tiempo a constituir norma de derecho consuetudinario, es decir, principios generales del derecho independientes de su consagración en tratados acerca del tema, son consideradas entonces como conductas prohibidas en términos absolutos, son normas imperativas o ius cogens y por supuesto, obligatorias para toda la humanidad y corresponden a normas del derecho internacional general, inexcusables y vinculantes, que no pueden derogarse sino por una norma de la misma entidad.

La consagración positiva del concepto del ius cogens, ya lo habíamos señalado en otros fallos, la encontramos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que en su artículo 53 dispuso: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"

VIGÉSIMO: Que en este sentido, la Excma. Corte Suprema ha justificado en sus fallos esta consideración, al suscribir que "el Estado de Chile se

#### Fojas - 1530 - mil quinientos treinta



impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe..."(Considerando 35º de sentencia de 17 de noviembre de 2004, casación en el caso del delito de secuestro de Miguel Sandoval Rodríguez, del Ingreso Rol Nº517-2004, de la Excma. Corte Suprema).

En consecuencia, debemos entender por crimen de lesa humanidad los actos mencionados, como en este caso lo es el asesinato, ya que creemos que este delito se cometió como parte del ataque generalizado o sistemático contra la población civil y en conocimiento sus autores de dicho ataque, ya que ello constituía una práctica habitual en los funcionarios de dicho organismo de inteligencia, asimilable a lo que señala el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, consagrado en nuestro concepto en la Carta Fundamental, en su artículo 5°.

Por lo tanto, en base a tales argumentaciones, se discrepa de los argumentos expuestos por las defensas, particularmente la de Sanhueza Ros, en defensa de sus intereses, en la forma de sostener la aplicación de la prescripción de la acción penal en el delito de homicidio calificado perpetrado contra Juan Elías Espinoza Parra, por cuanto éste si constituyó un crimen de lesa humanidad de naturaleza imprescriptible, por lo que su excepción debe desestimarse;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que otra eximente que se declaró extemporánea como previo y especial pronunciamiento, es aquella a la que alude el apoderado de Sanhueza Ros en su escrito de fojas 1215, el de la cosa juzgada, en función de la investigación realizada por la Fiscalía Militar bajo el Rol N°1513-83, que se encuentra acumulada a estos autos, en los cuales

### Fojas - 1531 - mil quinientos treinta y uno



equivocadamente menciona la defensa el sobreseimiento de Juan Elías Espinoza Parra, pero debió haber aludido al sobreseimiento definitivo del delito de violencias innecesaria causando la muerte de Juan Elías Espinoza Parra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí del escrito contestación a la acusación de oficio, adhesiones y acusación particular, el apoderado del encausado Luis Sanhueza Ros ha solicitado "el sobreseimiento total y definitivo", argumentando existir en estos autos "Cosa Juzgada" señalando que: "consta de los antecedentes entregados y de la Investigación realizada por la Fiscalía Militar bajo el Rol 1513-83, que se encuentra acumulada a estos autos, que los mismos antecedentes ya fueron conocidos en su oportunidad por dicha Fiscalía y decidió sobreseer total y definitivamente la causa. La resolución que se dictó en dicha oportunidad fue el sobreseimiento total y definitivo respecto del señor Juan Elías Espinoza Parra". Finalmente culmina señalando: que "hoy se reabre esta causa sin tener nuevos ni mayores antecedentes al respecto y constatando aun en el proceso que mi patrocinado no tuvo participación directa en los hechos que se investigan y siendo entonces la Cosa Juzgada el medio de defensa frente a un nuevo proceso planteada sobre idéntico objeto que lo fue la otra controversia ya sentenciada"

El proceso al cual alude la defensa, que se ha tenido como parte de esta causa, según se acredita a fojas 191, es la N°1513-83, seguida por el Segundo Juzgado Militar de Santiago, caratulada "Muerte en Enfrentamiento", que culmina a fojas 180 con un sobreseimiento, que establece:

"1.- Se sobresee total y definitivamente en la causa respecto de JUAN ELÍAS ESPINOZA PARRA como autor de los presuntos delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, falsificación de documentos públicos e ingreso clandestino al país por haberse extinguido la responsabilidad penal de Espinoza Parra por su fallecimiento.

# Fojas - 1532 - mil quinientos treinta y dos



"2.- Se sobresee total y definitivamente en la causa respecto del presunto delito de violencia innecesarias por no ser éste constitutivo de delito."

Ahora bien, en el entendido de que la defensa de Luis Arturo Sanhueza Ros fundamenta la "cosa juzgada" respecto del sobreseimiento total y definitivo relativo al\_presunto delito de violencia innecesaria, cabe considerar en primer término, lo siguiente:

1.- El artículo 413 del Código de Procedimiento Penal prescribe "El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente. Si en el sumario no estuvieren plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella, no se decretará el sobreseimiento sino que se esperará la sentencia definitiva".

Sobre este punto, es necesario efectuar entonces un estudio exhaustivo del expediente de la justicia militar, a objeto de determinar si se efectuaron todas las diligencias tendientes a determinar el esclarecimiento de los hechos constitutivos de delitos y la participación de los presuntos inculpados, en tal sentido cabe destacar que el proceso constó, entre otras, de las siguientes diligencias y se integró de los siguientes documentos y oficios:

- Parte de fojas 88, extendido por Carabineros de Chile al 2º
  Juzgado Militar de Santiago.
- 2) Informe de autopsia respecto de Juan Elías Espinoza Parra de fojas 92.
  - 3) Oficio de fojas 98, expedido por la C.N.I.

#### Fojas - 1533 mil quinientos treinta y tres



- 4) Parte de fojas 99, expedido por la Prefectura de Unidades Especializadas, Brigada de Homicidios que "Devuelve informados decretos de investigar por muerte en enfrentamiento y acompaña especies
- 5) Pericia balística de fojas 106 y siguientes, evacuado por Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, sección Balística Forense
- 6) Extracto de filiación y antecedentes de fojas 114, de Juan Elías Espinoza parra, donde se consigna "Sin Antecedentes"
- 7) Declaración de fojas 119, de Pascual Aníbal Bascuñán González.
- 8) Declaración de fojas 119 vta. de Julio Bernardo Alcaide Vitale.
  - 9) Declaración de fojas 120, de José Iván Muñoz Pacheco.
- 10) Oficio de fojas 126, evacuado por el Ministerio de Defensa Nacional, el cual indica que "el arma antes citada a la fecha no figura inscrita en el Registro Nacional de Armas de Fuego".
- 11) Oficio de fojas 127, expedido por la Central Nacional de Informaciones.
  - 12) Informe pericial de fojas 134 y siguientes.
  - 13) Inspección ocular de fojas 159.
- 14) Oficio de fojas 163 y siguientes, evacuado por la C.N.I, la que remite antecedentes penales y políticos de Juan Elías Espinoza Parra y donde se consigna que a la fecha de los hechos por resolución presidencial del Ministerio del Interior se ha dispuesto autorizar el ingreso definitivo al país.

#### Fojas - 1534 mil quinientos treinta y cuatro



15) Oficios de fojas 170 y siguiente, extendido por Policía de Investigaciones de Chile, Departamento Control de Fronteras.

Analizado lo anterior, se hace necesario advertir que se encontraban pendientes al tiempo del cierre del sumario, las siguientes diligencias:

- 1.- Oficio Nº 1795, de fecha 30 de diciembre de 1983, que consta a fojas 104 (parte final) donde la Unidad Especializada de la Brigada de Homicidios, solicitó al Departamento Laboratorio de Criminalística, el peritaje correspondiente a una casaca de género color azul y a otras pertenencias del occiso, informe que no fue recepcionado por la justicia militar, según costa en autos.
- 2.- Respuesta satisfactoria a oficio decretado a fojas 91, donde el Tribunal se dirige a la C.N.I. a fin de que informe la relación nominal del personal que actuó en ese operativo y en especial del funcionario herido, por cuanto no se da respuesta en los términos solicitados. Además a fojas 159 vta., el Tribunal oficia nuevamente a la C.N.I a fin de citar a los funcionarios vinculados con el enfrentamiento, diligencia que sólo se cumple parcialmente porque sólo concurren al Tribunal a prestar declaración Ramiro Eduardo Droguett Aranguiz (Luis Arturo Sanhueza Ros) y Marco Antonio Lamas Ríos (Jorge Fernando Ramírez Romero); es decir, dos de los tres futuros acusados por la Justicia Criminal, faltando Aquiles Mauricio González Cortés.
- 3.- Respuesta a oficio de fojas 169, emitido por el Segundo Juzgado Militar con fecha 23 de noviembre de 1988 dirigido a la Brigada de Homicidios a fin de que Pascual Bascuñán González, Julio Alcaide y José Muñoz Pacheco comparezcan al Tribunal el día 29 de noviembre de 1988. Cabe indicar que la respuesta a dicho oficio consta a fs.168, de fecha 28 de noviembre de 1988, indicando que el señor José Muñoz fue citado y que no fue citado Bascuñán, por haber dejado de pertenecer a la institución, pero en cuanto a Alcaide, dada su ubicación, se solicita se exhorte al Tribunal

## Fojas - 1535 - mil quinientos treinta y cinco



correspondiente para que el referido funcionario preste la declaración requerida.

Respecto de este punto cabe indicar que no existe en autos declaración de José Muñoz Pacheco (en el año 1988 ni con posterioridad), ni tampoco resolución que la deje sin efecto y que del mismo modo, tampoco hay ningún pronunciamiento de parte del Tribunal respecto de los otros dos citados dada la información entregada.

4.- Respuesta a oficio de fojas 173 vta., donde el Tribunal se dirige al Ministerio del Interior, con fecha 18 de enero de 1989, a objeto de solicitar antecedentes de Juan Espinoza.

Por otra parte, el mérito de los antecedentes reunidos sugería la realización de medidas, tales como, ordenarle a la Brigada de Homicidios diligencias necesarias a objeto de empadronar testigos que puedan deponer de manera objetiva respecto de los hechos acontecidos que terminaron con la muerte de Espinoza Parra, con el fin de establecer si el deceso se produjo o no a consecuencia de un enfrentamiento.

Todo lo razonado precedentemente, permite concluir que el Tribunal cerró el sumario dictando un sobreseimiento total y definitivo, sin advertir que existían aún diligencias pendientes y basándose tan sólo en la versión de los hechos de funcionarios de la C.N.I y antecedentes proporcionados por dicha institución. De esta manera el Tribunal dio por sentado que el occiso era un terrorista, que fallece en el contexto de un enfrentamiento, pero no ahonda en las conclusiones de la Pericia Balística de fojas 106 y siguientes, las que establecieron que los proyectiles y vainillas dubitadas, no fueron disparados por la pistola periciada, considerando además que de las declaraciones de autos se desprende que nunca existió un funcionario de la C.N.I que hubiese resultado lesionado.

#### Fojas - 1536 mil quinientos treinta y seis



VIGÉSIMO TERCERO: Que, como corolario de lo anterior, solo resta por señalar que el Tribunal Militar no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando se encuentre agotada la investigación, por cuanto no indagó a cabalidad respecto de los hechos aludidos.

La Jurisprudencia del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que alude a la necesidad que se encuentre agotada la investigación, para dictar el sobreseimiento correspondiente, se refleja en los siguientes fallos del Tribunal Supremo:

a.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N°7.089-09. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 2.538-2008, sienta la doctrina de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:

"SEXTO: Que, se puede agregar, además, que según se evidencia del atento estudio de la causa Nº 220-92 que fue acumulada a la rol 351-85 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, en ella no se investigó con rigor el hecho denunciado por los padres de los hermanos Vergara Toledo, que entonces se consideró constitutivo de violencias innecesarias causando muerte, lo que más tarde, en una investigación completa y exhaustiva del hecho, derivó en el establecimiento del homicidio simple de Eduardo Vergara y homicidio calificado de Rafael Vergara.

Lo evidenciado demuestra que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que el sobreseimiento sólo puede decretarse cuando se encuentre agotada la investigación, máxime si en este caso, como ya se estableció, por tratarse de

## Fojas - 1537 - mil quinientos treinta y siete



un delito de lesa humanidad, no era procedente la declaración de prescripción de la acción."

b.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N°5.131-05. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 47.806-2002 sienta la doctrina de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:

"SEXTO: Que para comprender cuando una investigación criminal se encuentra agotada, debe acudirse al objetivo del proceso penal, cual es el establecimiento del hecho punible, así como la determinación de los individuos que han tenido participación en él, lo que conduce a indagar sobre los hechos que constituyen la infracción penal, y la individualización de sus responsables. Normas como las contenidas en el artículo 76, 91, 102 bis, 104, 106, 108, 109, del Código de Procedimiento Penal, reflejan dichas finalidades. Producto de dicha investigación, finalmente se establecerá si se cometió o no un hecho susceptible de pena, de modo que una vez iniciado el sumario, su término debe adecuarse a lo mandado por la ley.

"SÉPTIMO: Que, en ese contexto, cabe entender que cuando el artículo 413 antes citado, prescribe como exigencia para decretar el sobreseimiento definitivo el agotamiento de la investigación, cabrá examinar si en ella se han practicado todas las diligencias necesarias para cumplir las finalidades del sumario, pudiendo en consecuencia suspenderse la tramitación, en la medida que no sea posible progresar en las diligencias, pero en ningún caso abstenerse de decretarlas, anticipando el término de la investigación"

c.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 5673-04. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina

## Fojas - 1538 - mil quinientos treinta y ocho



de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:

"OCTAVO: Que entre los procesos en estudio no existe la doble identidad que el proceso penal exige para que haya excepción de cosa juzgada, en los términos del artículo 408 N°7 del Código de Procedimiento Penal, lo que esta norma e incide en su errónea aplicación. A su vez, también se ha infringido el artículo 413 de la misma compilación, pues si no correspondía aplicar la causal de sobreseimiento mencionada precedentemente, por las razones señaladas, tampoco se ha agotado la investigación, como lo exige perentoriamente la norma citada y como requisito básico para proceder a un sobreseimiento definitivo."

- d.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 2.626- 01. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:
- "12. Que, en consecuencia, conforme a los hechos antes referidos entre ambos procesos no existe la doble identidad que el proceso penal exige para que haya excepción de cosa juzgada, en los términos del artículo 408 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal, infringiéndose esta norma y dándosele una errónea aplicación. A su vez, también se ha infringido el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, pues si no correspondía aplicar la causal, de sobreseimiento mencionada precedentemente, por las razones señaladas, tampoco se ha agotado la investigación como lo exige perentoriamente la norma citada, puesto que se declaró cerrada ésta existiendo aun diligencias pendientes."
- e.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N°2505-02. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina

### Fojas - 1539 - mil quinientos treinta y nueve



de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:

"Sexto: (...) En relación directa con ello, y atenta la omisión de diligencias probatorias de importancia de las que se hará referencia oportunamente se ha infringido también la norma del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que impide sobreseer definitivamente en autos cuya investigación para la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes, no se encuentra agotada, como, asimismo, en cuanto no es permitido sobreseer, sino que esperar la sentencia definitiva, si en el sumario, como es el caso, no estuviere plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella."

f.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N°1134-02. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina de que es necesario que se encuentre agotada la investigación para efectos de dictar un sobreseimiento definitivo, tal como se indica a continuación:

Quinto: (...) "En relación directa con ello, y atenta la omisión de diligencias probatorias de importancia de las que se hará referencia oportunamente se ha infringido también la norma del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal que impide sobreseer definitivamente en autos cuya investigación para la comprobación del cuerpo del delito y la determinación de los delincuentes, no se encuentra agotada, como, asimismo, en cuanto no es permitido sobreseer, sino que esperar la sentencia definitiva, si en el sumario, como es el caso, no estuviere plenamente probadas las circunstancias que eximen de responsabilidad o los hechos de que dependa la extinción de ella"

VIGÉSIMO CUARTO: Que en segundo lugar cabe señalar que la excepción de Cosa Juzgada en el proceso penal, requiere la concurrencia de

## Fojas - 1540 - mil quinientos cuarenta



dos requisitos: a) Identidad de la conducta que ha sido juzgada y, b) la identidad de la persona a quien se ha atribuido participación en el hecho.

El primero de estos requisitos, requiere que el hecho que se investigó en el proceso en el cual se dictó la sentencia definitiva debe ser el mismo que se pretende investigar en un segundo proceso, cualquiera que sea la calificación jurídica que en esa causa se le haya otorgado.

El segundo requisito requiere que la persona afectada por la sentencia firme y aquella contra la cual se dirige la nueva persecución penal ha de ser la misma. Este requisito no se verifica, por cuanto no hay una sentencia firme que afecte a los actuales procesados a la luz del artículo 408 Nº7 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto en la primera causa no hubo reo.

No se cumple este requisito dado que la persecución penal en el Tribunal Militar nunca se dirigió en contra de una persona determinada, por lo que no se configuran las exigencias procesales de doble identidad que se exigen para que proceda la excepción alegada.

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre doble identidad de la cosa juzgada, hecho y persona, se refleja en los fallos siguientes:

a.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N°7.089-09. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 2.538-2008, sienta la doctrina respecto a la doble identidad de la cosa juzgada, en materia penal, tal como se indica a continuación:

"QUINTO: Que los principios anteriores han sido recogidos precisamente por el Nº7 del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza el sobreseimiento definitivo "cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído

## Fojas - 1541 - mil quinientos cuarenta y uno



sentencia firme que afecte al actual procesado", resultando claro que en materia penal puede aplicarse la cosa juzgada cuando se ha producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, con lo cual este mismo tribunal ha declarado que "si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo, pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón si en la primera causa no hubo reo" (sentencia de 12 de mayo 2003, causa 2.626-01)."

b.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 5.131-05.- La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 47.806-2002, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"DÉCIMO TERCERO: Que ante las distintas modalidades de la cosa juzgada civil y penal, las reglas de la primera no resultan del todo aplicables a la segunda. En efecto las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona responsable él, de este modo al no exhibir la segunda una reglamentación clara, como la tiene en materia civil, la doctrina unánime - compartida en reiterados fallos por este tribunal- sostiene que no le es aplicable la triple identidad proclamada en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, postulando como únicas exigencias la identidad de los hechos punibles investigados e identidad de sujetos activos del delito, en función de aquello que constituye lo central del proceso penal, a saber la acreditación de los hechos que constituyen la infracción penal y la determinación de la o las personas responsables del mismo, extremos sobre los cuales, en consecuencia, versa el juzgamiento, cuya repetición se impide a virtud de la cosa juzgada.

### Fojas - 1542 - mil quinientos cuarenta y dos



"DÉCIMO CUARTO: Que lo anterior aparece recogido por el artículo 408 Nº7 del Código de Procedimiento Penal, que autoriza el sobreseimiento definitivo cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado, de lo que es posible desprender que para la configuración de la cosa juzgada en materia penal se requiere únicamente de la identidad del hecho punible y del "actual procesado", alcanzando sólo a quienes han sido partes en el proceso anterior, lo que viene a significar-en sede procesal penal- que el actual procesado debe haberlo sido también en la anterior causa.

"DÉCIMO QUINTO: Que en los autos rol Nº 553-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que motiva la cosa juzgada esgrimida en estos autos, no se determinó ningún responsable de los hechos investigados, entre, ellos, aquellos que afectaron a Bernardo Araya Zuleta, María Flores Barraza, Onofre Jorge Muñoz Poutays, Mario Jaime Zamorano Donoso, Jaime Patricio Donato Avendaño, Uldaricio Donaire Cortez, Elisa del Carmen Escobar Cepeda, Lenin Adán Díaz Silva, Eliana Marina Espinoza Fernández y Víctor Manuel Díaz López, en términos que entre ellas no concurre "la identidad del actual procesado" que permita afirmar la existencia de la excepción invocada"

c.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 4.155-08. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"68) Que en relación con la alegación de Cosa Juzgada sustentada por la defensa en relación con el delito de Homicidio, es dable tener en cuenta que la cosa juzgada, reconocida como institución en el juicio criminal, no se encuentra en este procedimiento claramente

# Fojas - 1543 - mil quinientos cuarenta y tres



reglamentada como ocurre en el Código de Procedimiento Civil, pero no cabe duda -y así lo afirman todos los autores- que las reglas del proceso civil acerca de la triple identidad no le son aplicables. Las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal razonan siempre sobre la base del hecho punible y la persona responsable de éste. Así, el artículo 76, señala que todo juicio criminal comenzará con la investigación de los hechos que constituyan la infracción y determinen la persona o personas responsables de ella; el artículo 108 de igual código, dispone que la existencia del hecho punible es el fundamento de todo juicio criminal, y se comprueba por los medios que señala el artículo 110, para agregar a continuación en el artículo 111, que el delincuente puede ser determinado por todos los medios de prueba indicados en el artículo precedente, además de la confesión de él mismo; el artículo 274 establece que para someter a proceso a una persona debe encontrarse acreditado el delito que se investiga y existir presunciones fundadas para estimar que el inculpado ha tenido participación en el hecho punible, normas todas del Código de Procedimiento Penal.

"La cosa juzgada, por el alto rango de su finalidad (que es) mantener la certidumbre del derecho" (R. Fontecilla. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomos 111, pág. 178) lleva a este mismo autor a sostener "que es de la esencia de la cosa juzgada decidir dos veces lo mismo" (op. cit. tomo III pág. 229), por lo que siguiendo al tratadista Marcade, dejó claramente establecido que "la misión de los tribunales del crimen es decidir si el hecho que se reprocha al reo existe y si el reo es el autor, y si el hecho le es imputable desde el punto de vista de la ley penal" (op. cit. LII 1. pág. 221).

"De lo expuesto, deduce el tratadista que la excepción de cosa juzgada -la acción corresponde al Estado como único titular del ius puniendi- "puede ser declarada de oficio por el juez o hacerse valer cuando

#### Fojas - 1544 - mil quinientos cuarenta y cuatro



entre el nuevo juicio y el anterior haya: a) Identidad de hechos punibles: b) Identidad entre los sujetos activos del delito" (op. cit. tomo III, pág. 2).

"Los principios antes expuestos se encuentran plasmados en la disposición del artículo 408 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal que establece que el sobreseimiento definitivo se decretará: (...)7.- Cuando el hecho punible de que se trata haya sido ya materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado"

"De este modo para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal tiene que producirse una doble identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio, con mayor razón, si en la primera causa no hubo procesado"

d.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 5673-04. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"SEXTO: Que, para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal, tiene que producirse una doble identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de esa causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón si en la primera causa no hay procesado"

e.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 2.626- 01. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la

### Fojas - 1545 - mil quinientos cuarenta y cinco



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"10.- Que de este modo, para que pueda aplicarse la cosa juzgada en un proceso penal tiene que producirse una doble identidad: del hecho punible y del actual procesado. Dicho en otros términos, si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo pero el actual procesado no es el de aquella causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón, si en la primera causa no hubo reo"

f.- CORTE SUPREMA, Causa Rol N° 2505-02. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"CUARTO.- Que los principios anteriores han sido recogidos precisamente por el N°7 de artículo 408, que autoriza el sobreseimiento definitivo cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado, resultando claro que en materia penal puede aplicarse la cosa juzgada cuando se ha producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, con lo cual este mismo tribunal ha declarado que si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo, pero el actual procesado no es el de aquellas causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón si en la primera causa no hubo reo (sentencia de 12 de mayo 2003, causa 2.626-01)"

g.- CORTE SUPREMA, Causa Rol Nº 1813-2014. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la

## Fojas - 1546 - mil quinientos cuarenta y seis



sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"Décimo cuarto: Que finalmente con respecto a la defensa efectuada por el sentenciado Godoy García, amparada en la causal quinta del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal y que se sustenta en la excepción de cosa juzgada prevista en el numeral cuarto del artículo 433 del cuerpo legal citado, cabe señalar que tal y como se decidió en el fallo de primer grado dicha alegación no tiene fundamento fáctico que la avale, desde que, en los autos Rol N° 797-77, seguidos ante el Segundo Juzgado Militar de Santiago, la persecución penal nunca se dirigió en contra de una persona determinada, por lo que no se configuran las exigencias procesales de doble identidad que se exigen para que proceda la excepción alegada"

h.- CORTE SUPREMA, Causa Rol Nº 1134-02. La Corte Suprema, conociendo un recurso de Casación en el Fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, sienta la doctrina sobre la doble identidad de la cosa juzgada en materia penal, tal como se indica a continuación:

"CUARTO: Que los principios anteriores han sido recogidos precisamente por el N° 7 de artículo 408, que autoriza el sobreseimiento definitivo cuando el hecho punible de que se trata haya sido materia de un proceso en que haya recaído sentencia firme que afecte al actual procesado, resultando claro que en materia penal puede aplicarse la cosa juzgada cuando se ha producido la doble identidad: del hecho punible y del actual procesado, con lo cual este mismo tribunal ha declarado que si entre ambos procesos el hecho investigado es el mismo, pero el actual procesado no es el de aquellas causa, no cabe sostener que aquella sentencia produzca la excepción de cosa juzgada en el nuevo juicio. Con mayor razón

## Fojas - 1547 - mil quinientos cuarenta y siete



si en la primera causa no hubo reo (sentencia de 12 de mayo 2003, causa 2.626-01);

VIGÉSIMO QUINTO: Que por último, no podemos dejar de observar la llamada cosa juzgada simulada o fraudulenta.

En efecto, en el derecho internacional penal de los derechos humanos, como no podía ser de otra manera, también se recoge el principio de non bis in ídem y por ende también el de cosa juzgada. Lo están en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero también en el artículo 14.7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos entre otros textos internacionales de derechos humanos. En particular, en el artículo 20 del Estatuto de Roma se reconocen estos principios y expresamente se señala que nadie podrá ser procesado "en razón de conductas constitutivas de crímenes por los cuales ya hubiere sido condenado o absuelto por la Corte (art. 20 1. ER) o por otro Tribunal (art. 20.3 ER); ni por otro Tribunal si la Corte hubiere ya condenado o absuelto (art. 20. 2 ER) salvo que "el proceso en el otro tribunal a) obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de competencia de la Corte "(art. 20.3 a) ER).

Como puede comprobarse en el derecho internacional penal, además de los requisitos a que se ha hecho referencia, se agrega un cuarto de carácter negativo consistente en que la resolución no sea el resultado de un proceso que tenga por objeto favorecer fraudulentamente la impunidad del procesado. De esta manera, en el derecho internacional penal las exigencias validez de la cosa juzgada no son dos o tres (hecho, persona y motivo) como en el derecho penal doméstico, sino cuatro. Dicho de otra forma, para que pueda prosperar en un juicio por crímenes internacionales una alegación de cosa juzgada, el juez deberá constatar la concurrencia de las señaladas cuatro exigencias.

### Fojas - 1548 - mil quinientos cuarenta y ocho



En el Estatuto de Roma ya hay algunos indicadores de la existencia de un juicio simulado. Así en el art. 17.2 ER se señala que "a fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios del debido proceso y además de otras circunstancias, entre las cuales, destaca el hecho de que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial.

De las disposiciones transcritas se desprende que hay vicios procesales que por sí solos son suficientes para tachar por fraudulenta una resolución firme que ponga fin a la acción penal. Claramente en este sentido, la falta de imparcialidad e independencia del tribunal.

En tal sentido, observamos la cosa juzgada fraudulenta en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

N°.- 154. En lo que toca al principio non bis in ídem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa

## Fojas - 1549 - mil quinientos cuarenta y nueve



humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del non bis in ídem.

N°.- 155. En el presente caso, se cumplen dos de los supuestos señalados. En primer lugar, la causa fue llevada por tribunales que no guardaban la garantía de competencia, independencia e imparcialidad. En segundo lugar, la aplicación del Decreto Ley No. 2.191 consistió en sustraer a los presuntos responsables de la acción de la justicia y dejar el crimen cometido en contra del señor Almonacid Arellano en la impunidad. En consecuencia, el Estado no puede auxiliarse en el principio de non bis in ídem para no cumplir con lo ordenado por la Corte (supra párr. 147).

En definitiva, todos los anteriores son argumentos que permiten a este sentenciador desestimar la petición del apoderado del procesado Luis Sanhueza Ros, de considerar la excepción de cosa juzgada en este proceso, por carecer el sobreseimiento definitivo dictado en un proceso de la Justicia Militar de la imparcialidad necesaria y cumplir con todas las exigencias que impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los delitos de lesa humanidad, para reabrir la investigación al aparecer nuevos hechos o pruebas que nos han permitido determinar a los responsables de esta violación a los derechos humanos y crimen de lesa humanidad;

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo que respecta a las circunstancias atenuantes, debemos señalar que la del artículo 11 N°6 del Código Penal, se acogerá, al tener los inculpados su extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones prontuariales con anterioridad a la ocurrencia de estos hechos, según consta de fojas 642, 737 y 745, la de Luis Arturo Sanhueza Ros; 646 y 702 de Jorge Fernando Ramírez Romero y la de fojas 648, 741 y 755, de Aquiles Mauricio González Cortés, no así la del artículo 11 N°1 del Código Penal, en relación con el artículo 10 N°10 del mismo cuerpo legal,

#### Fojas - 1550 - mil quinientos cincuenta



esto es, el que obra en cumplimiento de un deber, por cuanto no existiría en este caso el deber jurídico de obediencia absoluta ante una orden ilegítima, la que fue entregada sin las formalidades regulares y por ende, admitía aun así la posibilidad de abstenerse de cumplirla, sin embargo igual actuaron al margen de sus atribuciones legales;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a continuación el apoderado de los encausados González y Ramírez, invoca las atenuantes del artículo 211 y 214 inciso segundo del Código de Justicia Militar, esto es, "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico", y el inciso segundo del artículo 214 del mismo cuerpo legal, nos dice " El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335", y el inciso primero alude a "Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados". La formalidad a la que se refiere el artículo 335 del Código de Justicia Militar, menciona que el inferior que recibe una orden que tiende claramente a la perpetración de un delito, debe suspender su cumplimiento y en casos urgentes modificarla, dando inmediatamente cuenta a su superior, pero si éste insiste en su orden, deberá cumplirla;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo que respecta al encausado Aquiles González Cortés, el análisis de ambas atenuantes no corresponde ejecutar, ya que el procesado en cada una de sus declaraciones ha negado su participación en estos hechos y reclama su inocencia, por lo que resulta ilógico sostener posteriormente que obró en el cumplimiento de un deber o en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, todo lo

#### Fojas - 1551 - mil quinientos cincuenta y uno



cual demuestra que no solo no están acreditadas dichas circunstancias sino que su petición resulta contradictoria con la versión que entrega en el proceso acerca de cómo ocurrieron los hechos, por lo mismo, en cuanto al encausado González Cortés, ambas atenuantes han de ser rechazadas.

En cuanto a la solicitud de Ramírez, tampoco es dable considerarlas, ya que no se ha llegado a comprobar en el proceso que la conducta en la cual incurre es producto de un mandato recibido a través de un superior jerárquico -en este caso de Aquiles González-, quien sería el oficial que habría impartido una orden lícita y que se comete el delito por dar cumplimiento a una orden de servicio, es a todas luces una afirmación que no se sostiene, porque ella tiene relación con el cumplimiento de órdenes militares conforme al artículo 421 del Código de Justicia Militar, esto es, la acata de acuerdo a su función como militar de una institución armada, cuestión que en este caso no se efectúa, ya que no se advierte que se trate de una orden de servicio y que ella haya cumplido con la formalidad del artículo 335 del Código de Justicia Militar, de representarla previamente al superior, por lo que todo indica que deben también ser rechazadas para el caso de Ramírez Romero;

VIGÉSIMO NOVENO: Que el apoderado del encausado Sanhueza Ros, en su escrito de contestación a la acusación, ha solicitado también subsidiariamente la atenuante de colaboración substancial, del artículo 11 N°9 del Código Penal, la que se desestimará porque si bien ha colaborado con la investigación al igual que su co reo Ramírez Romero, ella no ha sido substancial, esencial para el esclarecimiento de los hechos, por el contrario su versión tiende a cohonestar su conducta, por lo que la petición será rechazada;

**TRIGÉSIMO:** Que también el apoderado del procesado Aquiles González Cortés, ha sostenido que se le debe condenar como encubridor pero no como autor, ya que solo con posterioridad a la perpetración del crimen toma conocimiento de su consumación, pero no interviene en su ejecución ni

### Fojas - 1552 - mil quinientos cincuenta y dos



como autor ni cómplice, sino que con posterioridad; esta petición debe desestimarse, porque se respalda en una incongruencia, toda vez que el aludido González Cortes no admite responsabilidad, sin embargo sus agentes, autores del ilícito, no han dudado en sostener que tenía pleno conocimiento de las acciones y misiones que ellos realizaban, por consiguiente en este caso del seguimiento de que era objeto Elías Espinoza Parra, él no podía desconocerlo como Jefe de la Agrupación Azul de la C.N.I., como tampoco que su agrupación actuaba ilícitamente, bajo el subterfugio de estar en búsqueda de los autores que cometieron el homicidio del Intendente Carol Urzúa, y entonces resulta innegable que le advierten previamente que le han localizado y también resultaría absurdo pensar, que Aquiles González, Jefe de la Agrupación Azul de la C.N.I. ante esta información, no toma ninguna decisión ni resuelve nada, sino que todo lo deja en manos de sus hombres, quienes serían los que resuelven detenerle o llanamente ejecutarlo, algo inadmisible para la estructura orgánica de una institución de inteligencia como la Central Nacional de Informaciones;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la media prescripción o prescripción gradual, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, no obstante que hemos resuelto la prescripción de la acción penal en los motivos anteriores, no cabe vincularla a estos razonamientos, ya que la media prescripción es motivo de atenuación de la responsabilidad penal y que ha sido impetrada por la defensa de los tres imputados, siendo una figura que no se opone en su aplicación al Derecho Internacional de Delitos de Lesa Humanidad.

La Excma.Corte Suprema así lo ha sostenido en gran parte de sus sentencias, en las que se extiende en un análisis doctrinario que le permite sostener el fin resocializador de la pena y particularmente, ha señalado que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien se reconoce la imprescriptibilidad de la

## Fojas - 1553 - mil quinientos cincuenta y tres



figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicar como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal la media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, en este caso, el de Espinoza Parra, desde el 29 de diciembre de 1983, es la fecha cierta y determinada desde la cual debe comenzar a contabilizarse el computo de la prescripción gradual de la acción penal;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en ese caso, el tiempo transcurrido desde el 29 de diciembre de 1983, interrumpido por la tramitación desde esa fecha en Justicia Militar de proceso que finaliza el 21 de julio de 1989, y luego continua hasta la data de la primera querella de 3 de junio de 2010, el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, para acoger la prescripción gradual a los procesados Aquiles González Cortés, Luis Arturo Sanhueza Ros y Jorge Fernando Ramírez Romero, debiendo por lo mismo considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del mismo cuerpo legal, en la imposición de la pena;

#### V. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el Abogado don Andrés Carrasco Pennaroli, en representación de doña Ema María Millar Gutierrez y de don Lautaro Eduardo Espinoza Millar ha deducido acción civil de indemnización de perjuicios en contra de Luis Arturo Sanhueza Ros, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles Mauricio González Cortés, como también en contra del Fisco de Chile, representado por Juan Ignacio Piña Rochefort, presidente del Consejo de Defensa del Estado, para que se les indemnice el grave perjuicio de carácter moral sufrido, en la suma de \$200.000.000 para cada uno o la suma mayor o menor que el suscrito determine más los reajustes, intereses y costas;

## Fojas - 1554 - mil quinientos cincuenta y cuatro



TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fojas 1128 y siguientes, el Abogado del Consejo de Defensa del Estado, ha contestado la demanda civil y pide se rechace, interponiendo para ello excepciones y alegaciones, como la de pago, por haber sido ya indemnizados los querellantes por medio de transferencias directas de dinero y reparaciones simbólicas, también la aplicación de la excepción de prescripción extintiva de las acciones civiles del artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, la prescripción extintiva del artículo 2515 en relación con el 2514 del Código Civil, contemplada para las acciones y derechos. A su vez, en subsidio de las excepciones, alega acerca del daño, de la indemnización, la solidaridad y su improcedencia, por ser inaplicable al Fisco la norma del artículo 2317 del Código Civil, en cuanto a los reajustes e intereses, los actores omitieron señalar la fecha desde la cual solicitan su pago;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que el Consejo de Defensa del Estado ha planteado que en la discusión de la Ley 19.123 estuvo siempre presente la reparación civil por vía de una indemnización a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistente en transferencias directas de dinero, asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y reparaciones simbólicas, lo cual se ha concretado en pensiones, bonos y desahucios, derechos en temas de salud a través de los programas PRAIS, educación y memoriales.

TRIGÉSIMO SEXTO :Que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, son ciertas y en principio cabe sostener que los demandantes obtuvieron reparación satisfactiva, con determinadas reparaciones mediante transferencias directas de dinero, según consta de documentos que corren a fojas 1192 y 1193, emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, beneficios de salud a través del Programa PRAIS y otros análogos, lo cual

## Fojas - 1555 - mil quinientos cincuenta y cinco



no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos como esposa e hijo de la víctima, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la muerte de su pariente, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria que serán rechazadas porque se estima que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;

En efecto, al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por la cuestión de los derechos fundamentales normada y haber sido penal como en lo definitivamente tanto lo en conceptualizada indemnizatorio, sólo en esta época.

Atendido el tipo de las normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil conforme a los extremos del Derecho Privado, por lo mismo no he participado de la tesis mayoritaria del

# Fojas - 1556 - mil quinientos cincuenta y seis



Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, al advertir que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no advertimos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en su mismo escrito, el Fisco de Chile alude a que las cifras pretendidas en la demanda resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, por lo que pide se actúe con prudencia al fijar su monto, debiendo considerarse los pagos ya recibidos, con reajustes e intereses desde que el fallo quede firme o ejecutoriado;

TRIGÉSIMO NOVENO: Que resulta evidente y posible que el daño moral demandado por la esposa e hijo de la víctima deba ser indemnizado, toda vez que en el recuerdo de los demandantes, se mantuvo la muerte

## Fojas - 1557 - mil quinientos cincuenta y siete



violenta de Espinoza Parra, viviendo con la infamia de haber sido un extremista y autor del homicidio de una autoridad, por lo mismo el Estado de Chile inició un proceso de reparación para ambos, según consta de autos, que debe ser complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, que será regulada prudencialmente por este sentenciador, reajustable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada e intereses desde que se genere la mora;

CUADRAGÉSIMO: Que por último, el Consejo de Defensa del Estado, alude a que la solidaridad que contiene la demanda sería improcedente, porque en el caso de obligaciones de sujeto múltiple, éstas deben ser simplemente conjuntas, sin que exista respaldo legal para establecer la solidaridad pasiva para el Fisco de Chile. En subsidio, si se decide condenarlos a todos los demandados al pago de una indemnización, pide se considere ésta como simplemente conjunta o mancomunada con arreglo a lo previsto en el artículo 1511 del Código Civil;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que el Fisco de Chile ha sostenido que conforme al artículo 1511 del Código Civil, la solidaridad sería excepcional y debería estar establecida en una convención, testamento o en la ley, y en el caso concreto, no existiría tal norma que instituya la solidaridad respecto del tercero civilmente responsable y particularmente del Fisco de Chile;

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que al contrario de lo que sostiene el Consejo de Defensa del Estado, cuyas alegaciones aluden a normas generales del derecho civil, podemos sostener que existe normativa de rango superior, de orden público y especial, que nos permite sustentar la necesidad de imponerle al Fisco la solidaridad en el pago de una obligación civil, cuando concurre, como en este caso, con otros obligados a la misma prestación, y ella proviene de los principios de la responsabilidad objetiva del Estado, contenida en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que nos señala que "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las

# Fojas - 1558 - mil quinientos cincuenta y ocho



Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño", esto es, donde se entrega la opción al demandante de perseguir la responsabilidad del Estado de manera conjunta o separada de la responsabilidad del funcionario que hubiere causado el daño, corroborado con lo destacado en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4°, cuando nos dice "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado";

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que es entonces de acuerdo a esta normativa, que entendemos que la culpa personal del funcionario o agente no altera para la víctima la posibilidad de recurrir de manera directa por la reparación del daño en contra de la Administración del Estado, como en el caso que nos preocupa en la cual ella se ha deducido en contra de los agentes que ocasionaron el daño y el Fisco de Chile, para que le respondan solidariamente, lo cual como hemos visto tiene respaldo normativo y doctrinario, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de sus co-obligados;

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en tal sentido, ante la pluralidad de sujetos pasivos de la obligación civil que se ha dado por concurrente en los motivos anteriores, su naturaleza en el ámbito de los delitos de lesa humanidad y las normas de orden público y especiales que establecen como debe satisfacerse esta obligación civil, cabe entonces desestimar la alegación del tercero civil responsable y su petición de considerarla simplemente conjunta;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14,15 N°1, 18, 24, 26, 28, 51, 62, 68, 141 y 391 N°1 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 459, 464, 473,482, 488, 500,

#### Fojas - 1559 mil quinientos cincuenta y nueve



501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Ley 18216 y modificaciones introducidas por la ley N°20.603, se declara:

#### En cuanto a la acción penal

I.- Que se **CONDENA** a cada uno de los procesados Luis Arturo Sanhueza Ros, Jorge Fernando Ramírez Romero y Aquiles Mauricio González Cortés, ya individualizados en autos, como autores del delito de homicidio calificado en la persona de Juan Elías Espinoza Parra, perpetrado el 29 de diciembre de 1983, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

La pena corporal impuesta a los sentenciados se ejecutará una vez que ingresen a cumplirla, sirviéndole de abonos los días que permanecieron privados de libertad: Luis Arturo Sanhueza Ros, del 7 al 9 de octubre de 2013, según consta de fojas 639 y 675; Jorge Fernando Ramírez Romero, del 7 al 9 de octubre de 2013, según consta de fojas 641 vuelta y 675; y Aquiles Mauricio González Cortés, del 7 al 9 de octubre de 2013, según consta de fojas 641 vuelta y 675.

II.- Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados no se les concede ninguno de los beneficios establecidos en las leyes 18.216 y modificaciones introducidas por la ley 20.603.

#### En cuanto a la acción civil

III.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores Ema María Millar Gutierrez y Lautaro Eduardo Espinoza Millar, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) a Lautaro Eduardo Espinoza Millar y de QUINCE MILLONES de pesos (\$15.000.000) de pesos, a su viuda Ema María Millar Gutiérrez. Las sumas referidas deberán solucionarse



reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando trigésimo noveno, con intereses desde que se genere la mora.

Notifiquese.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, en su oportunidad.

Registrese y consúltese, sino se apelare.

ROL Nº 230-2010 del 34º Juzgado del Crimen de Santiago,

ammuni

en Visita Extraordinaria.

DICTADA POR MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA

GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO, SECRETARIA.